

ACUERDO 192 DE 2009

(noviembre 25)

Diario Oficial No. 47.577 de 29 de diciembre de 2009

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder

Por el cual se deroga el Acuerdo 16 del 17 de octubre de 1996 y se actualizan los criterios que establecen la extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las que confieren la Ley 160 de 1994 y en especial las conferidas por la Resolución número 41 de septiembre 24 de 1996 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 26 de la Ley 1151 de 2007, mediante el Decreto 2000 de 2009, estableciendo las condiciones del Subsidio Integral de Tierras, de las Convocatorias Públicas a través de las cuales deberá otorgarse, así como su ejecución, sin embargo respecto al tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, en el numeral 2.8 de su artículo segundo, menciona que este será determinado por el Consejo Directivo del Incoder.

Que el artículo 4 del Decreto 2000 de 2009 estableció *“El subsidio integral para la adquisición de tierras comprenderá tanto el valor requerido para la compra de la Unidad Agrícola Familiar, como el aporte para la financiación del proyecto productivo, en los porcentajes establecidos en los términos de referencia de la respectiva convocatoria. El monto máximo del subsidio será de 71 smmlv. De esta suma, el Incoder podrá destinar hasta 1 smmlv para el pago de los derechos notariales y de registro en cabeza del beneficiario.”* (Subrayas fuera de texto).

Que el nuevo método para la adjudicación del Subsidio Integral de Tierras, implica una participación directa por parte del aspirante, en la selección tanto del predio a adquirir como del proyecto productivo que se pretende desarrollar en él. Lo anterior conlleva un cambio sustancial en el modelo de adjudicación de subsidios, el cual se fundamenta en su otorgamiento por demanda.

Que en lo concerniente con la extensión de la Unidad Agrícola Familiar, el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, establece este concepto así: “(...) Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere. La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta ley. (...)”.

Que en uso de sus facultades, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, emitió la Resolución número 41 de septiembre 24 de 1996, mediante la cual determinó las extensiones de unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

Que la citada resolución, mediante su artículo 27, estableció casos de excepción así: “En los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el Incora, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio. (...)”.

Que así mismo, el Acuerdo 16 de 1996, en su artículo 1° determinó el valor máximo de la unidad agrícola familiar de la siguiente manera: “El valor máximo total de cada unidad agrícola familiar, es el que se derive de la evaluación técnica y financiera del proyecto productivo formulado por los campesinos para acceder al subsidio de adquisición de tierras rurales, el cual se calculará en salarios mínimos legales vigentes. Este precio debe garantizar el repago de la financiación integral del proyecto y asegurar que a cada familia le reporte ingresos netos de dos salarios mínimos mensuales promedio, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto productivo;

Que los proyectos presentados por los aspirantes del subsidio integral de tierras dentro de la convocatoria contienen elementos propios que definen su individualidad, por lo cual su evaluación contiene diversas variables, de las cuales se establece, entre otros, el valor de los ingresos netos por familia. El resultado obtenido no se fija en una cifra exacta para todos los proyectos, puesto que el valor arrojado por criterio, depende de sus características propias. Teniendo en cuenta que la determinación de la cabida familiar está dada por la evaluación técnica y financiera de los proyectos, es conveniente determinar un rango a los valores de los ingresos netos obtenidos por la ejecución del proyecto productivo dentro del predio a adquirir por los beneficiarios, con el subsidio otorgado por el Incoder.

Que los proyectos presentados por los aspirantes del subsidio integral de tierras dentro de la convocatoria contienen elementos propios que definen su individualidad, por lo cual su evaluación contiene diversas variables, de las cuales se establece, entre otros, el valor de los ingresos netos por familia. El resultado obtenido difícilmente se fija en una cifra exacta o cerrada de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos los proyectos, puesto que el valor arrojado por criterio, depende de sus características propias. Asimismo, los ingresos calculados varían de acuerdo con la pluralidad de familias aspirantes por proyecto y con la diversidad de proyectos a desarrollar, en los cuales se propone combinar la producción de diversos productos.

Que teniendo en cuenta los recursos disponibles para la adjudicación de subsidios, el límite máximo de los ingresos a generar por familia debe obedecer a la distribución eficaz de los recursos, buscando favorecer la mayor cantidad de familias, permitiéndoles obtener la extensión de tierra necesaria para ejecutar un proyecto productivo mediante el cual puedan generar ingresos para satisfacer sus necesidades básicas; por lo tanto, el límite máximo a establecerse es de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que en consecuencia, la definición de los ingresos netos a generar por familia debe atender criterios coherentes con lo anteriormente expuesto, por lo cual se hace necesario establecer un rango y derogar lo previsto en el Acuerdo 16 de 1996 que establece el valor máximo de la UAF en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como valor fijo y cerrado.

Que se hace necesario actualizar los criterios que determinan la extensión de cada Unidad Agrícola Familiar, de acuerdo con la definición dada por la Ley, teniendo en cuenta que el esquema para la adjudicación de subsidio integral de tierras vigente se sustenta en los criterios de demanda, a través de Convocatorias Públicas;

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. La extensión máxima establecida para cada unidad agrícola familiar, es la que se derive de la evaluación técnica y financiera del proyecto productivo formulado por los campesinos para acceder al subsidio de adquisición de tierras rurales. Los ingresos totales que derive la unidad agrícola familiar deben garantizar el repago de la financiación integral del proyecto y permitirle a cada unidad familiar remunerar su trabajo generando ingresos netos mínimo de dos (2) hasta dos punto cinco (2,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto productivo propuesto.

La Unidad Agrícola Familiar requerirá normalmente para ser productiva, el trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la producción así lo requiere.

Artículo 2°. Para la determinación de la Unidad Agrícola Familiar, dentro de la evaluación de proyectos para la adjudicación de subsidios otorgados por el Incoder, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes criterios metodológicos de planificación establecidos en el artículo anterior, desarrollando las siguientes actividades:

- Realizar un inventario de los recursos disponibles (físicos, humanos, de mercados y financieros).

- Determinar el uso actual y potencial del área agropecuaria, así como el área que se amerita dejar para la conservación de los recursos naturales.

conservación, como bosques de galería, humedales, morichales, áreas de excesiva pendiente, riberas de cauces hídricos, etc., sobre el área total del predio objeto de adquisición por parte de los beneficiarios, con el subsidio integral de tierras, con el fin de establecer el factor incremental de la unidad agrícola familiar para protección ecológica.

- Calcular los costos variables de cada línea seleccionada.

- Estimar el Ingreso bruto por hectárea.

- Determinar la Margen Bruta/Ha de cada una de las líneas seleccionadas.

- Establecer la Margen Bruta promedio/Ha con base en los factores de ponderación.

Teniendo como base el proyecto productivo agrícola, pecuario o forestal propuesto viable, se debe proceder a aplicar el siguiente procedimiento:

1. Determinación de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (smmlv) Generados por el proyecto Propuesto:

- Ingreso Neto Promedio Mensual del Proyecto (INPM)
- Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (smmlv)
- Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes Generados por el Proyecto Propuesto

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

2. Determinación de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (smmlv) Generados por familia:

- Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes Generados por el Proyecto Propuesto (SMMLV GPP)
- Número de familias aspirantes del proyecto productivo (FAPP)
- Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (smmlv) Generados por familia

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

3. Determinación de la UAF:

Siempre y cuando los SMMLV por familia estén en el rango de 2 a 2.5 smmlv, se calculará la extensión de la UAF de la siguiente forma:

- Número de familias aspirantes del proyecto productivo (FAPP)
- Unidad Agrícola Familiar (UAF)

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 16 de 1996 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2009.

El Presidente,

Firma ilegible.

El Secretario,

Firma ilegible.